



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0541/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2024-0156, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Antonio Toribio Frómata, Jacqueline Martínez Faña de Toribio, Silverio Toribio Frómata, Pedro Antonio Toribio Sánchez y Juana Frómata de Toribio, contra la sentencia núm. 00079-2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el dieciocho (18) de febrero del dos mil quince (2015); y la sentencia núm. 2068, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre del dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024).

Expediente núm. TC-04-2024-0156, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Antonio Toribio Frómata, Jacqueline Martínez Faña de Toribio, Silverio Toribio Frómata, Pedro Antonio Toribio Sánchez y Juana Frómata de Toribio, contra la sentencia núm. 00079-2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el dieciocho (18) de febrero del dos mil quince (2015); y la sentencia núm. 2068, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre del dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidas Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de las sentencias recurridas en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

1.1. La Sentencia núm. 00079/2015, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el dieciocho (18) de febrero del dos mil quince (2015). El dispositivo de la referida decisión reza como sigue:

*PRIMERO: Declara desierta la venta en pública subasta del inmueble embargado por haber transcurrido el plazo otorgado por la ley y no haberse presentado licitador alguno;*

*SEGUNDO: Declara adjudicatario de los inmuebles descritos en el pliego de condiciones: “a).- “Certificación de Registro de Acreedor, correspondiente a la matrícula No. 1400003264 del Municipio de Cabrera, Provincia María Trinidad Sánchez, con una extensión de*

Expediente núm. TC-04-2024-0156, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Antonio Toribio Frómata, Jacqueline Martínez Faña de Toribio, Silverio Toribio Frómata, Pedro Antonio Toribio Sánchez y Juana Frómata de Toribio, contra la sentencia núm. 00079-2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el dieciocho (18) de febrero del dos mil quince (2015); y la sentencia núm. 2068, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre del dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*1,352,588.00 metros cuadrados que ampara la parcela No. 240-B-118, DC2 la cual certifica que, sobre el inmueble indicado como parcela 240-B-118, del Distrito Catastral No. 2, que tiene una superficie 1,352,588.00 mts<sup>2</sup>, matrícula No. 1400003264, ubicado en Cabrera, María Trinidad Sánchez, propiedad de Jacqueline Martínez Faña, soltera, cédula personal de identidad y electoral número 060-0010176-3. Se encuentra registrado el siguiente asiento número 140026588, hipoteca convencional en Primer Rango, a favor del Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV), por un monto de RD\$46,533,839.99. El derecho tiene su origen en préstamo con garantía hipotecaria, según consta en documento de fecha 28/feb/2013, contrato bajo firma privada, legalizado por la Licda. Maricela Beras Prat, Notario Público de los del número de Santo Domingo, inscrito el 06/jun/2013 y dado en María Trinidad Sánchez el 22 de agosto del 2013 por el Lic. Franklin Mejía Baldera, Registrador de Títulos de María Trinidad Sánchez; b).- “Certificación de Registro de Acreedor, correspondiente a la matrícula No. 1400002877 del Municipio de Cabrera, Provincia María Trinidad Sánchez, con una superficie en metros cuadrados de 128,634.00 mts<sup>2</sup>, que ampara la parcela No. 16, DC3 la cual certifica que sobre una porción de terreno con una superficie de 128,634.00 mts<sup>2</sup> identificado con la matrícula No. 1400002877, dentro del inmueble: Parcela 16, del Distrito Catastral No. 3, ubicado en Cabrera, María Trinidad Sánchez, propiedad de Pedro Antonio Toribio Sánchez, casado, cédula personal de identidad y electoral número 5374, serie 64- Se encuentra registrado el siguiente asiento número No. (sic) 140004677. Hipoteca convencional en Primer Rango, a favor del Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV), por un monto de RD\$13,300,000.00. El derecho tiene su origen en hipoteca, según consta en documento de fecha 17/dic/2008, contrato bajo firma privada, legalizado por la Dra.*

Expediente núm. TC-04-2024-0156, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Antonio Toribio Frómata, Jacqueline Martínez Faña de Toribio, Silverio Toribio Frómata, Pedro Antonio Toribio Sánchez y Juana Frómata de Toribio, contra la sentencia núm. 00079-2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el dieciocho (18) de febrero del dos mil quince (2015); y la sentencia núm. 2068, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre del dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Miriam Alt. Apolinario, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, asentado en el libro de título No. 0010, Folio 232, en fecha 11/feb/2009, inscrito el 30/dic/2008 y dado en María Trinidad Sánchez el 11 de febrero de 2009 por el Lic. Franklin Mejía Baldera, Registrador de Títulos de Nagua; c).- “Certificación de Registro de Acreedor, correspondiente a la matrícula No. 1400002877 del Municipio de Cabrera, Provincia María Trinidad Sánchez, con una superficie en metros cuadrados de 128,634.00 mts<sup>2</sup>, que ampara la parcela No. 16, DC3 la cual certifica que sobre una porción de terreno con una superficie de 128,634.00 mts<sup>2</sup> identificado con la matrícula No. 1400002877, dentro del inmueble: Parcela 16, del Distrito Catastral No. 3, ubicado en Cabrera, María Trinidad Sánchez, propiedad de Pedro Antonio Toribio Sánchez, casado, cédula personal de identidad y electoral número 5374, serie 64- Se encuentra registrado el siguiente asiento número No. (sic) 140026590. Hipoteca convencional en Primer Rango, a favor del Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV), se modifica el asiento No. 140004677 de hipoteca convencional en primer rango, inscrito el día 30/12/2008, por un monto de RD\$13,300,000.00, quedando aumentado a la suma de RD\$46,533,839.99, teniendo su origen en aumento de capital según consta en documento de fecha 2/febrero del año 2013. Acto bajo firma privada, legalizado por la Lic. Maricela Beras Prat, Notario Público de los del Número para el municipio de San (sic) Domingo. El derecho tiene su origen en préstamo con garantía hipotecaria, según consta en documento de fecha 28/feb/2013, contrato bajo firma privado (sic), legalizado por la Lic. Maricela Beras Prat, Notario Público de los del Número de Santo Domingo en fecha 22/ago/2013, inscrito el 6/jun/2013, habiendo sido dado en fecha 22 de agosto del 2013 por el Lic. Franklin Mejía Baldera, Registrador de Títulos de María Trinidad Sánchez”; al persiguiendo, Banco Nacional de Fomento de la Vivienda*

Expediente núm. TC-04-2024-0156, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Antonio Toribio Frómata, Jacqueline Martínez Faña de Toribio, Silverio Toribio Frómata, Pedro Antonio Toribio Sánchez y Juana Frómata de Toribio, contra la sentencia núm. 00079-2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el dieciocho (18) de febrero del dos mil quince (2015); y la sentencia núm. 2068, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre del dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*y la Producción (B.N.V.F.), institución creada por la Ley No. 6-04 del 11 de enero de 2004, con responsabilidad jurídica y administración autónoma, con domicilio social y oficina principal en la Avenida Tiradentes No. 53 del Ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, debidamente representada por su Gerente General, Ing. Federico Antún Battle, dominicano, mayor de edad, ingeniero, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001- 0096615-9, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana; por la suma de Treinta Millones Cuatrocientos Noventa y Tres Mil Cuatrocientos Sesenta y Dos Pesos Dominicanos Con Diecinueve Centavos (RD\$30,493,462.19), que es el precio de la primera puja establecido en el pliego de condiciones, más la suma de Ciento Ochenta y Un Mil Trescientos Noventa y Ocho Pesos Dominicanos (RD\$181,398.00) que es el estado de costas y gastos aprobado por este Tribunal, todo lo que asciende a un total de Treinta Millones Seiscientos Setenta y Cuatro Mil Ochocientos Sesenta Pesos Dominicanos Con Diecinueve Centavos (RD\$30,674,860.19), en perjuicio de los embargados, señores Jacqueline Martínez Faña, Antonio Toribio Frómata, Pedro Antonio Toribio Sánchez y Juana Frómata Toribio;*

*TERCERO: Se Ordena el desalojo y/o abandono inmediato de los embargados, señores Jacqueline Martínez Faña, Antonio Toribio Frómata, Pedro Antonio Toribio Sánchez y Juana Frómata Toribio, o cualquier otra persona que se encuentre ocupando a cualquier título el inmueble descrito en el pliego de condiciones, tan pronto le sea notificada la presente sentencia de adjudicación”;*

En el expediente no existe constancia de notificación de la sentencia previamente descrita a los señores Antonio Toribio Frómata, Jacqueline

Expediente núm. TC-04-2024-0156, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Antonio Toribio Frómata, Jacqueline Martínez Faña de Toribio, Silverio Toribio Frómata, Pedro Antonio Toribio Sánchez y Juana Frómata de Toribio, contra la sentencia núm. 00079-2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el dieciocho (18) de febrero del dos mil quince (2015); y la sentencia núm. 2068, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre del dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Martínez Faña de Toribio, Silverio Toribio Frómata, Pedro Antonio Toribio Sánchez y Juana Frómata de Toribio.

1.2. La Sentencia núm. 2068, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre del dos mil diecisiete (2017). La parte dispositiva de dicho fallo consigna lo siguiente:

*Primero: Declara inadmisibles por extemporáneo, el recurso de casación interpuesto por los señores Jacqueline Martínez Faña, Antonio Toribio Frómata, Silverio Toribio Frómata, Pedro Antonio Toribio Sánchez y Juana Frómata de Toribio, contra las sentencias núms. 00076-2015 y 00079-2015, ambas dictadas el 18 de febrero de 2015, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, cuyos dispositivos se copian en parte anterior del presente fallo;*

*Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio de los Dres. Vilma Cabrera Pimentel, Fabían Cabrera F. y Porfirio Hernández Quezada, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

La sentencia previamente descrita fue notificada a los señores Antonio Toribio Frómata, Jacqueline Martínez Faña de Toribio, Pedro Antonio Toribio Sánchez y Juana Frómata de Toribio, el diecinueve (19) de enero del dos mil dieciocho (2018), mediante el Acto núm. 056/2018, instrumentado por el ministerial Ramón Antonio Conde Cabrera, alguacil de estrado de la Cámara, Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; y al señor Silverio Toribio Frómata a través del

Expediente núm. TC-04-2024-0156, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Antonio Toribio Frómata, Jacqueline Martínez Faña de Toribio, Silverio Toribio Frómata, Pedro Antonio Toribio Sánchez y Juana Frómata de Toribio, contra la sentencia núm. 00079-2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el dieciocho (18) de febrero del dos mil quince (2015); y la sentencia núm. 2068, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre del dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Acto núm. 1240/2023, el tres (3) de agosto del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Damaris A Rojas, alguacil de estrado del Juzgado de Paz de Cabrera.

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El recurso de revisión constitucional interpuesto contra las sentencias núm. 00079-2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el dieciocho (18) de febrero del dos mil quince (2015); y 2068, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre del dos mil diecisiete (2017), fue depositado el (24) de enero del dos mil dieciocho (2018), en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, remitido a este tribunal el tres (3) de abril del dos mil veinticuatro (2024), sustentado en la alegada violación al derecho de propiedad y al debido proceso de ley.

El recurso de revisión constitucional fue notificado a la parte recurrida, entidad de intermediación financiera Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNFVP) –cuyo continuador jurídico en la actualidad es el Banco Nacional de las Exportaciones (Bandex)–, el día veintiuno (21) de septiembre del dos mil dieciocho (2018), mediante el Acto núm. 1292/2018, instrumentado por el ministerial Eulogio Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia; y el dieciocho (18) de diciembre del dos mil diecinueve (2019), mediante el Acto núm. 491/19, instrumentado por el ministerial José Ramon Vargas Mata, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

Expediente núm. TC-04-2024-0156, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Antonio Toribio Frómata, Jacqueline Martínez Faña de Toribio, Silverio Toribio Frómata, Pedro Antonio Toribio Sánchez y Juana Frómata de Toribio, contra la sentencia núm. 00079-2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el dieciocho (18) de febrero del dos mil quince (2015); y la sentencia núm. 2068, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre del dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de las sentencias recurridas en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

3.1. La Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez fundamentó la decisión adoptada en su sentencia núm. 00079/2015, emitida el dieciocho (18) de febrero del dos mil quince (2015), esencialmente, en los motivos siguientes:

*a) Resulta: Que por el Acto Número 899/2014, de fecha 16 del mes de Diciembre del año Dos Mil Catorce (2014), del Ministerial Lic. Ramón Antonio Conde Cabrera, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, a requerimiento de Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (B.N.V.F.), LE FUE NOTIFICADO a los señores Jacqueline Martínez Faña, Antonio Toribio Frómata, Pedro Antonio Toribio Sánchez y Juana Frómata Toribio, lo siguiente: PRIMERO: Que este acto constituye formal mandamiento de pagarle en el plazo de quince (15) días francos, más el término de la distancia a partir de la fecha del presente acto, la suma de TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTITRESMIL CUATROCIENTOS SESENTIDOS PESOS CON 19/100 CENTAVOS (RD\$30,493,462.19) que le adeuda al 12 de agosto del presente año 2014, por los siguientes conceptos: a).- La suma de VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTICINCO MIL CIENTO CINCUENTISEIS PESOS DOMINICANOS CON 99/100 (RD\$25,255,156.99) moneda nacional, por concepto de capital principal; La suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON 87/100 (RD\$4,733,938.87) moneda de curso legal, por concepto de intereses acumulados al 12 de agosto del 2014; La suma de QUINIENTOS DOS*

Expediente núm. TC-04-2024-0156, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Antonio Toribio Frómata, Jacqueline Martínez Faña de Toribio, Silverio Toribio Frómata, Pedro Antonio Toribio Sánchez y Juana Frómata de Toribio, contra la sentencia núm. 00079-2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el dieciocho (18) de febrero del dos mil quince (2015); y la sentencia núm. 2068, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre del dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*MIL QUINIENTOS NOVENTISEIS PESOS CON 33/100 (RD\$502,596.33) moneda de curso legal, por concepto de mora acumulada al 12 de agosto del 2014; todo ello en virtud del contrato de préstamo hipotecario, suscrito entre las partes en fecha 28 de febrero del año 2013 y sin perjuicio de los intereses y mora acumulados y demás accesorios por vencer durante el discurrir del procedimiento; SEGUNDO: Se le advierte a los requeridos que a falta de pagar la suma total indicada, en el plazo arriba señalado, el presente mandamiento de pago se convertirá de pleno derecho en embargo inmobiliario y será inscrito en el Registro de Títulos de la Ciudad de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez, sobre los siguientes inmuebles, al término del plazo indicado; a).- "Certificación de Registro de Acreedor, correspondiente a la matrícula No. 1400003264 del Municipio de Cabrera, Provincia María Trinidad Sánchez, con una extensión de 1,352,588.00 metros cuadrados que ampara la parcela No. 240-B-118, DC2 la cual certifica que, sobre el inmueble indicado como parcela 240-B-118, del Distrito Catastral No.2, que tiene una superficie 1,352, 588.00 mts<sup>2</sup>, matrícula No. 1400003264, ubicado en Cabrera, María Trinidad Sánchez, propiedad de Jacqueline Martínez Faña, soltera, cédula personal de identidad y electora/ número 060-0010176-3 Se encuentra registrado el siguiente asiento número 140026588, hipoteca convencional en Primer Rango, a favor del Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV), por un monto de RD\$46,533, 839.99. El derecho tiene su origen en préstamo con garantía hipotecaria, según consta en documento de fecha 28/feb/2013, contrato bajo firma privada, legalizado por la Licda. Maricela Beras Prat, Notario Público de los del número de Santo Domingo, inscrito el 06/jun/2013 y dado en María Trinidad Sánchez el 22 de agosto del 2013 por el Lic. Franklin Mejía Baldera, Registrador de Títulos de María Trinidad Sánchez; "Certificación de Registro de Acreedor,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*correspondiente a la matrícula No. 1400002877 de/ Municipio de Cabrera, Provincia María Trinidad Sánchez, con una superficie en metros cuadrados de 128,63400 mts<sup>2</sup>, que ampara la parcela No. 16, DC3 la cual certifica que sobre una porción de terreno con una superficie de 128, 634.00 mts<sup>2</sup> identificado con la matrícula No. 1400002877, dentro de/ inmueble: Parcela 16, de/ Distrito Catastral No, 3, ubicado en Cabrera, María Trinidad Sánchez, propiedad de Pedro Antonio Toribio Sánchez, casado, cédula personal de identidad y electoral número 5374, serie 64- Se (Sic) encuentra registrado el siguiente asiento número No. 140004677. Hipoteca convencional en Primer Rango, a favor del Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV), por un monto de El derecho tiene su origen en hipoteca, según consta en documento de fecha 17/dic/2008, contrato bajo firma privada, legalizado por la Dra. Miriam Alt. Apolinario, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, asentado en el libro de título No. 0010, Folio 232, en fecha 11/feb/2009, inscrito el 30/dic/2008 y dado en María Trinidad Sánchez el 11 de febrero de 2009 por el Lic. Franklin Mejía Baldera, Registrador de Títulos de Nagua; c).- "Certificación de Registro de Acreedor, correspondiente a la matrícula No. 1400002877 del Municipio de Cabrera, Provincia María Trinidad Sánchez, con una superficie en metros cuadrados de 128, 634.00 mts<sup>2</sup>, que ampara la parcela No. 16, DC3 la cual certifica que sobre una porción de terreno con una superficie de 128,634.00 mts<sup>2</sup> identificado con la matrícula No. 1400002877, dentro del inmueble: Parcela 16, del Distrito Catastral No. 3, ubicado en Cabrera, María Trinidad Sánchez, propiedad de Pedro Antonio Toribio Sánchez, casado, cédula personal de identidad y electora/ número 5374, serie 64Se encuentra registrado e/ siguiente asiento número No. 140026590. Hipoteca convencional en Primer Rango, a favor del Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV), se modifica el*

Expediente núm. TC-04-2024-0156, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Antonio Toribio Frómata, Jacqueline Martínez Faña de Toribio, Silverio Toribio Frómata, Pedro Antonio Toribio Sánchez y Juana Frómata de Toribio, contra la sentencia núm. 00079-2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el dieciocho (18) de febrero del dos mil quince (2015); y la sentencia núm. 2068, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre del dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*asiento No. 140004677 de hipoteca convencional en primer rango, inscrito el día 30/12/2008, por un monto de RD\$ 13,300,000.00 quedando aumentado a la suma de RD\$46,533, 839.99 teniendo su origen en aumento de capital según consta en documento de fecha 2/febrero del año 2013. Acto bajo firma privada, legalizado por la Lic. Maricela Beras Prat, Notario Público de los del Número para el municipio de San Domingo. El derecho tiene su origen en préstamo con garantía hipotecaria, según consta en documento de fecha 28/feb/2013, contrato bajo firma privado, legalizado por la Lic. Maricela Beras Prat, Notario Público de los del Número de Santo Domingo en fecha 22/ago/2013, inscrito el 6/jun/2013, habiendo sido dado en fecha 22 de agosto del 2013 por el Lic. Franklin Mejía Baldera, Registrador de Títulos de María Trinidad Sánchez; TERCERO: Se le declara que en ejecución de dicho embargo inmobiliario y de conformidad con las disposiciones de la aludida Ley 189-11 y sus modificaciones, se procederá a la venta y adjudicación en pública subasta del indicado inmueble en la audiencia que al efecto celebrará la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Ciudad de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez, señalándoles que oportunamente se les indicará el día y la hora en que se conocerá la audiencia en pública subasta.*

*b) Resulta. Que por el Acto número 030/2015, de fecha 23 del mes de enero del año 2015, del Ministerial Lic. Ramón Antonio Conde Cabrera, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, a requerimiento de Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (B.N.V.F.), LE FUE NOTIFICADO Y DEJADO EL PLIEGO DE CONDICIONES Y FECHA PARA LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA a los señores Jacqueline*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Martínez Faña, Antonio Toribio Frómata, Pedro Antonio Toribio Sánchez y Juana Frómata Toribio, para que comparecieran el día Miércoles Dieciocho (18) del mes de Febrero del año Dos Mil Quince (2015), a las 9:00 a.m.*

*c) Resulta: Que en la audiencia de fecha Miércoles Dieciocho (18) del mes de Febrero del año Dos Mil Quince (2015), por esta la Cámara Civil, Comercial y Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, se conoció la VENTA EN PÚBLICA SUBASTA, perseguida por Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (B.N.V.F.), en perjuicio de Jacqueline Martínez Faña, Antonio Toribio Frómata, Pedro Antonio Toribio Sánchez y Juana Frómata Toribio, compareció el DR. FABIÁN CABRERA F., por si y la DRA. VILMA CABRERA PIMENTEL y el LIC. MANUEL DE JESÚS PÉREZ, abogados de la parte persiguierte, quien concluyó en otra parte de esta Sentencia; dictando la Juez Sentencia In-Voce, la cual copiada textualmente dice así: En Nombre de la República: PRIMERO: Declara desierta la venta en pública subasta por no haberse presentado licitador alguno en el tiempo legalmente establecido; SEGUNDO: Declara adjudicatario a la parte persiguierte, BANCO NACIONAL DE FOMENTO DE LA VIVIENDA Y LA PRODUCCION (BNFV), respecto al bien inmueble objeto del presente embargo, descrito en el pliego de condiciones por la suma de RD\$30,493 462.19 que es el precio establecido para la primera puja, más la suma de RD\$181,398.00 que es el estado de costas y gastos previamente aprobado por este Tribunal, lo cual asciende a una suma total de RD\$30,674,860.19; TERCERO: Ordena el desalojo y/o abandono voluntario del referido bien inmueble, de cualquier persona que en él se encuentre a cualquier título, una vez notificada la presente*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sentencia de adjudicación en virtud del Art. 712 del Código de Procedimiento Civil.*

*d) Resulta: Que además figuran en el expediente los siguientes documentos: 1) Fotocopia del Acto No. 899/2014, de fecha 16-12-2014 del Ministerial Lic. Ramón Antonio Conde Cabrera, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, contentivo del mandamiento de pago; 2) Original del acto No. 030/2015, de fecha 23-01-2015 del Ministerial Lic. Ramón Antonio Conde Cabrera, contentivo de notificación del edicto, intimación de tomar comunicación del pliego de condiciones y citación para el día de la subasta; 3) Original de la publicación en el periódico El Caribe de fecha 21-01-2015; 4) Original de las certificaciones de registro de acreedor identificadas con las matrículas Nos. 1400003264 y 1400002877; 5) Original de las certificaciones del estado jurídico del inmueble de fechas 06-01-2015 y 09-01-2015; 6) Cuatro (4) originales del pliego de condiciones; 7) Fotocopia del contrato de fecha 28-02-2013.*

*e) Considerando: Que al tenor del artículo 40 numeral 15 de la Constitución Dominicana "A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos, No puede ordenar más de lo que es justo y útil para la comunidad ni puede prohibir más que lo que perjudica".*

*f) Considerando: Que el artículo 69 Numeral 7 de la Constitución Política de la República Dominicana, de fecha 26 de Enero del año 2010, consagra el principio del debido proceso de ley, cuyas garantías y principios conformadores deben ser salvaguardados por el juzgador*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*en cumplimiento al principio de Tutela Judicial Efectiva; disponiendo de manera imperativa que; "ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio".*

*g) Considerando: Que la Convención Americana Sobre Derechos Humanos Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana Sobre Derechos Humanos San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969 Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), en su artículo 8 numeral 1, al tratar las Garantías Judiciales, dispone textualmente que: "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter"*

*h) Considerando: A que de acuerdo con el artículo 712 del Código de Procedimiento Civil: "La sentencia de adjudicación será la copia del pliego de condiciones redactado en la forma establecida por el artículo 690, y ordenará al embargado abandonar la posesión de los bienes, tan pronto como se le notificase la sentencia, la cual será ejecutoria sobre toda persona que estuviere ocupando a cualquier título que fuere los bienes adjudicados".*

3.2. La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia fundamentó la decisión adoptada en su sentencia núm. 2068, emitida el treinta (30) de noviembre del dos mil diecisiete (2017), esencialmente, en los motivos siguientes:

Expediente núm. TC-04-2024-0156, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Antonio Toribio Frómata, Jacqueline Martínez Faña de Toribio, Silverio Toribio Frómata, Pedro Antonio Toribio Sánchez y Juana Frómata de Toribio, contra la sentencia núm. 00079-2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el dieciocho (18) de febrero del dos mil quince (2015); y la sentencia núm. 2068, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre del dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a) *Considerando, que la parte recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: “Primer Medio: Violación de los artículos Nos. 69 numerales 9 y 10 de la Constitución de la República del año 2010, incurrida respecto de las sentencias Nos. 00076-2015 y 00079-2015, de fecha 18 de marzo del año 2015, dictadas por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de María Trinidad Sánchez (Nagua) al sustentar su fallo conforme los artículos 150 de la Ley núm. 189-11 del 16 de julio del año 2011, e incurre en una desnaturalización en la aplicación de la ley contrario a los principios de la tutela judicial efectiva y el debido proceso consagrados en violación al derecho de defensa, y asimismo, en violación de los artículos 673 al 678; 690 al 699; 704, 705, 706 y 709 del Código de Procedimiento Civil, mandado a observar a pena de nulidad por el artículo 715 del dicho código; Segundo Medio: Violación del artículo No. 141 del Código de Procedimiento Civil y 4 del Código Civil Dominicano, en cuanto a la carencia de motivos justificativos para el dispositivo de la sentencia No. 00079-2015, y por ello, carece de base legal y debe ser anulada, incluso, por inobservancia o desconocimientos de las reales conclusiones vertidas en audiencia; Tercer Medio: Violación al derecho de defensa y expropiación ilegal por inejecución de los artículos 673, 677, 671 y siguientes del Código Procesal Civil, los cuales, su inobservancia lo hacen anulables conforme los artículos 715 y 742 del dicho código, y asimismo, respecto al derecho de propiedad conforme los artículos 51, 68 y 69 de la Constitución de la República”;*

b) *Considerando, que a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, que se declare inadmisibile el presente recurso interpuesto contra las sentencias núm. 00076-2015 y 00079-2015,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ambas de fecha 18 de febrero de 2015, dictadas por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, por extemporáneo en virtud de lo que establece el artículo 167 de la Ley 189-2011;*

*c) Considerando, que por constituir lo concerniente a los plazos en que deben ejercerse las vías de recurso una cuestión prioritaria y de orden público, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, examinar con antelación al examen del memorial de casación, si el recurso de que se trata fue interpuesto de manera extemporánea, es decir, fuera del plazo establecido en la Ley;*

*d) Considerando, que en cuanto al recurso de casación contra la sentencia de adjudicación marcada con el núm. 00079-2015, efectivamente, conforme establece el artículo 167 de la Ley para el Desarrollo del Mercado Hipotecario núm. 189-11, de fecha 16 de julio de 2011, el plazo para interponer el recurso de casación contra la sentencia de adjudicación es de 15 días, computados a partir de la notificación de la sentencia;*

*e) Considerando, que, en ese orden, esta jurisdicción ha podido verificar por el examen y estudio del expediente, que respecto al recurso de casación ejercido contra la sentencia de adjudicación núm. 00079-2015, del 18 de febrero de 2015, cuya parte dispositiva ha sido copiada ut supra, la situación siguiente: a) Que mediante el acto núm. 128-2015, de fecha 16 de marzo de 2015, instrumentado y notificado por el ministerial Ramón Antonio Conde Cabrera, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, la parte hoy recurrida notificó a los recurrentes, la sentencia ahora impugnada núm.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*00079-2015, de fecha 18 de febrero de 2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; y b) Que en fecha 21 de abril de 2015, la parte recurrente depositó su memorial de casación en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, notificado mediante acto núm. 501-15, de fecha 30 de abril de 2015, instrumentado por el ministerial Amaury Guillermo Aquino Núñez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional;*

*f) Considerando, que al realizarse la notificación de la sentencia de adjudicación el 16 de marzo de 2015, el plazo de quince (15) días de que disponía la parte hoy recurrente para recurrir en casación, según lo establece la precitada ley, culminaba el 3 de abril de 2015, plazo que aumentando en 5 días en razón de la distancia de 145 kilómetros que media entre la provincia María Trinidad Sánchez y el Distrito Nacional, asiento de la Suprema Corte de Justicia, por lo que debía depositar su memorial hasta el 8 de abril de 2015, pero, habiendo comprobado esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que el recurso de casación fue interpuesto el 21 de abril de 2015, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, es evidente que al momento de interponer el recurso contra la sentencia de adjudicación impugnada, el plazo de quince (15) días se encontraba ventajosamente vencido;*

*g) Considerando, que al no cumplir el recurso de casación contra la sentencia núm. 00079-2015, de fecha 18 de febrero de 2015, con la condición exigida para su admisión en el artículo 167 de la Ley para el Desarrollo del Mercado Hipotecario núm. 189-11, de fecha 16 de julio de 2011, relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*extraordinaria de impugnación, procede que esta Corte de Casación declare inadmisibile el recurso de casación contra la referida sentencia, tal como lo solicitara la parte recurrida;*

*h) Considerando, que en cuanto al recurso de casación contra la sentencia núm. 00076-2015, de fecha 18 de febrero de 2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, que estatuyó sobre una demanda incidental en nulidad de actos del embargo inmobiliario, decidiendo su caducidad, es menester también analizar, como cuestión primigenia los presupuestos de admisibilidad del referido recurso; Considerando, que el párrafo II, del artículo 168 de la Ley para el Desarrollo del Mercado Hipotecario núm. 189-11, de fecha 16 de julio de 2011, dispone textualmente, lo siguiente: “El tribunal deberá fallar el incidente el día fijado para la venta en pública subasta. A tales fines, el día de la audiencia en que se conoce del incidente, el tribunal citará por sentencia a las partes para escuchar la lectura de la sentencia en la referida fecha, razón por la cual su lectura valdrá notificación, sin importar si las partes estuvieron presentes o no en la sala de audiencias en la fecha señalada. La sentencia que rechaza los incidentes no será susceptible del recurso de apelación y será ejecutoria en el acto”;*

*i) Considerando, que, conforme establece el párrafo II, del artículo 168, precedentemente citado, la lectura de la sentencia que decide sobre una demanda incidental en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario valdrá notificación, sin importar si las partes estuvieron presentes o no en la sala de audiencias en la fecha señalada; que en tal virtud, al haber sido leída la sentencia incidental núm. 00076-2015, el día 18 de febrero de 2015, el plazo para recurrir en casación*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*corría a partir de esa misma fecha; que, asimismo, la disposición legal citada, si bien expresa que la sentencia que decida sobre una demanda incidental, no será susceptible del recurso de apelación, lo que implica que la casación es la acción recursiva admisible, no menos cierto es que no señala cuál es el plazo para ejercer este recurso; Considerando, que sobre el particular, es menester señalar, que en el preámbulo de la Ley para el Desarrollo del Mercado Hipotecario núm. 189-11, de fecha 16 de julio de 2011, en su Considerando Décimo, se señala como uno de los objetivos de dicha normativa, “mejorar los procedimientos judiciales existentes para la ejecución inmobiliaria, de forma que sean más expeditos y permitan una solución oportuna de los casos, evitando las dilaciones y a la vez garantizando el debido proceso, lo que coadyuvará al desarrollo del mercado hipotecario e incentivará la participación de actores que aseguren el flujo de recursos”; que en tal virtud, al establecer la señalada ley que el plazo para recurrir en casación la sentencia de adjudicación es de quince días para su ejercicio, implicando un acortamiento del plazo de treinta días previsto en la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, para ejercer este recurso, resultaría un contrasentido, que el ejercicio de la casación en esta materia, se rija por las disposiciones del derecho común, careciendo de toda razonabilidad que el recurso de casación contra un incidente del embargo practicado al amparo de la referida Ley núm. 189-11, tuviera un plazo mayor para su ejercicio que la propia sentencia de adjudicación que culmina el procedimiento ejecutorio;*

*j) Considerando, en tal virtud, esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, es del entendido, que al resultar acortados los plazos en esta materia, como fórmula creada por el legislador para que los procedimientos en la ejecución inmobiliaria*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sean más expeditos, el plazo para recurrir en casación tanto para la sentencia de adjudicación como la que decide sobre una demanda incidental en el curso del procedimiento ejecutivo, es de quince días para ambas decisiones, pero teniendo este plazo como punto de partida, para el caso de la primera, el día de la notificación y para la segunda, el día de su lectura, todo de conformidad con las disposiciones de los artículos 167 y 168, párrafo II, de la Ley núm. 189-11, de fecha 16 de julio de 2011, precedentemente citados;*

*k) Considerando, que en consecuencia, al haberse dado lectura a la sentencia núm. 00076-2015, el día 18 de febrero de 2015, resulta evidente que el plazo de quince (15) días de que disponía la parte hoy recurrente para recurrir en casación, culminaba el 9 de marzo de 2015, plazo que aumentado en 5 días en razón de la distancia de 145 kilómetros que media entre la provincia María Trinidad Sánchez y el Distrito Nacional, asiento de la Suprema Corte de Justicia, por lo que debía ejercer su recurso hasta el día 16 de marzo de 2015, pero, habiéndose comprobado, como se ha visto, que el recurso de casación fue interpuesto el 21 de abril de 2015, mediante el depósito ese día del memorial objeto de examen, es evidente que al momento de interponer el recurso contra la sentencia núm. 00076-2015, que nos ocupa, el plazo de quince (15) días se encontraba ventajosamente vencido;*

*l) Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir tampoco el recurrente en su recurso de casación contra la sentencia núm. 00076-2015, impugnada, con la condición exigida para su admisión en la Ley para el Desarrollo del Mercado Hipotecario núm. 189-11, de fecha 16 de julio de 2011, relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Corte de Casación declare también inadmisibles el presente recurso de casación contra la sentencia núm. 00076-2015, tal como lo solicitara*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la parte recurrida, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Los recurrentes, señores Antonio Toribio Frómata, Jacqueline Martínez Faña de Toribio, Silverio Toribio Frómata, Pedro Antonio Toribio Sánchez y Juana Frómata de Toribio, procuran la anulación de la sentencia núm. 00079-2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el dieciocho (18) de febrero del dos mil quince (2015); y la sentencia núm. 2068, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre del dos mil diecisiete (2017). Para justificar sus pretensiones, alegan, entre otros motivos, que:

*a) (...), debemos explicar a este Honorable Tribunal Constitucional que la Juez Aquo que evacuo la sentencia de adjudicación no previo el derecho fundamental que se le estaba violentando a los deudores, y procedió a dictar una sentencia que expropio todos los bienes propiedad de los hoy recurrentes.*

*b) Atendiendo a los motivos que da nuestra constitución para garantizar la propiedad y considerar como un derecho fundamental delimitado dentro del ámbito económico y social, y al estar los señores ANTONIO TORIBIO FROMETA, JACQUELINE MARTÍNEZ FAÑA DE TORIBIO, SILVERIO TORIBIO FROMETA, PEDRO ANTONIO*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*TORIBIO SÁNCHEZ Y JUANA FROMETA DE TORIBIO, con sus derechos fundamentales transgredidos por esas dos sentencias, (...)*

*c) A los señores ANTONIO TORIBIO FROMETA, JACQUELINE MARTÍNEZ FAÑA DE TORIBIO, SILVERIO TORIBIO FROMETA, PEDRO ANTONIO TORIBIO SANCHEZ Y JUANA FROMETA DE TORIBIO, que pusieron en garantía los inmuebles identificados como parcela 16 del distrito catastral No.3 de cabrera con una superficie de 128,634.00 metros cuadrados, identificada con la matricula No. 1400002877, y el inmueble identificado como parcela No. 240-B-118 del distrito catastral No. 2de cabrera, con una superficie de 1,352,588.00 metros cuadrados, amparado en la matricula No. 1400003264, fueron ejecutados sin haber llegado el termino dentro del cual el banco podía inicial su cobro, en caso de retardo en el pago de la cuota; violentándosele no solo el beneficio del término para ejecutarle sus propiedades, sino el debido proceso y el sagrado derecho de propiedad; cosa que no le fue protegida ni garantizada, bajo una justicia eficaz, por el tribunal que dictó la sentencia de adjudicación.*

*d) Nuestro ordenamiento constitucional trae tranquilidad a los ciudadanos al saber que una violación a sus derechos puede ser subsanada y protegida por este Honorable Tribunal Constitucional.*

*e) A todo esto el artículo 1131 del código civil dominicano expresa: Artículo 1131:" la obligación sin causa, o la que se funda sobre causa falsa o ilícita no puede tener efecto alguno".*

*f) Está claro que el artículo precedente viene como anillo al dedo a la situación del presente caso, ya que la ilegalidad en que actuó el banco, al exigir el cobro de un crédito que aún no le había llegado el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*termino para ser cobrado, implica una ilegalidad, y una ilegalidad no puede parir como consecuencia un acto legal. Y no hay que ser un experto en materia civil para refutar que dicho contrato y la ejecución que se derivó del mismo, es irregular; al no esperar el plazo de gracia del que eran beneficiarios los deudores; por tanto, al poner en venta judicial los inmuebles y adjudicárselo al persigiente, se expropiaron de manera irregular; por lo que, al actuar el banco como lo hizo, violentó el derecho constitucional de los recurrentes en revisión constitucional.*

*g) A la vista de lo establecido por el código civil dominicano, en el artículo 1108, las convenciones, para ser válidas necesitan depender de 4 condiciones esenciales; las cuales son: A) el consentimiento de la parte que se obliga. B) la capacidad para contratar. C) un objeto cierto que forme la materia del compromiso y D) una causa lícita en la obligación.*

*h) En el presente caso, el banco no tenía una causa lícita para iniciar el cobro y la ejecución de un crédito que aún no le había llegado el termino establecido en el contrato; por lo que, al hacerlo, violentaron el derecho de propiedad de los embargados y el debido proceso de ley protegido por la constitución.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La recurrida, entidad de intermediación financiera Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNFVP) –cuyo continuador jurídico en la actualidad es el Banco Nacional de las Exportaciones (Bandex)–, procura de manera principal, que sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso de

Expediente núm. TC-04-2024-0156, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Antonio Toribio Frómata, Jacqueline Martínez Faña de Toribio, Silverio Toribio Frómata, Pedro Antonio Toribio Sánchez y Juana Frómata de Toribio, contra la sentencia núm. 00079-2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el dieciocho (18) de febrero del dos mil quince (2015); y la sentencia núm. 2068, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre del dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

revisión constitucional de decisión jurisdiccional; de forma subsidiaria solicita su rechazo, todo fundamentado en lo siguiente:

*a) Como se puede apreciar, los actuales recurrentes, impugnaron por ante la Suprema Corte de Justicia, las sentencias Nos. 00076/2015, expediente No.45415-00109, y, la 00079-2015, expediente No.454-15-00038, ambas de fecha 18 de febrero del año 2015; sin embargo, por ante este alto Tribunal Constitucional, dichos impugnantes solo recurren las sentencias Nos. 00079-2015, dictada el 18 de febrero del año 2015, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, y la No.2068, que fue otorgada en fecha 30 de noviembre del año 2017, por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación.*

*b) En lo que tiene que ver con la sentencia No.00079-2015, la cual ordena la adjudicación de los inmuebles dados en garantía en favor de El Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV), es aplicable el Artículo 167, (...)*

*c) Como se ha dicho más arriba, tanto por los documentos anexados al escrito que contiene el recurso de revisión constitucional, como por las conclusiones que figuran en el ordinal segundo, página 8 de dicho escrito, tenemos, que las sentencias sometidas a la revisión constitucional, son: La No.00079-2015, de fecha 18 de febrero del mismo año, otorgada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, y, b).- La sentencia No.2068, dada el día 30 de noviembre de 2017, por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación; (...)*

Expediente núm. TC-04-2024-0156, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Antonio Toribio Frómata, Jacqueline Martínez Faña de Toribio, Silverio Toribio Frómata, Pedro Antonio Toribio Sánchez y Juana Frómata de Toribio, contra la sentencia núm. 00079-2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el dieciocho (18) de febrero del dos mil quince (2015); y la sentencia núm. 2068, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre del dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*d) Si analizamos el escrito que contiene el llamado recurso de revisión constitucional que aquí se contesta, podremos darnos cuenta de que en ningún momento figuran imputaciones serias y honestas en contra de la sentencia 00079-15, rendida por la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, Ciudad de Nagua, República Dominicana;*

*e) Si bien es cierto que el Tribunal Constitucional tiene la facultad para revisar las sentencias que de suyo propio hayan incurrido en la vulneración de un derecho fundamental, no menos cierto es que en el escrito a que nos referimos, no figura ninguna imputación en la que haya incurrido el órgano que dictó la sentencia. En la página 5, parte in-fine, el escrito de referencia, dice lo siguiente: "Derecho de Propiedad. El estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes "; Aquí los recurrentes se limitan a reseñar mecánicamente lo dicho por el artículo 51 de la Constitución de la República y su acápite 1), pero no dicen qué violación cometió el órgano que dictó dicha sentencia para incurrir en la violación del referido artículo 51.*

*f) En realidad, de lo que se trató fue de un procedimiento de embargo inmobiliario, impulsado por El Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción, (BNV), en contra de dichos recurrentes a quienes se les hizo un préstamo bien abultado y nunca pagaron un centavo, razón por la cual se hizo necesario ejecutar la garantía otorgada por los deudores;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*g) En su escrito, los recurrentes se apoyan en disposiciones del derecho común, como son: los Artículos 544, 545, 546 y 1131, del Código Civil de la República Dominicana, que si bien es cierto no fueron violados en la consecución del embargo inmobiliario, no constituyen materia propicia para ser sometidas al Tribunal Constitucional;(...)*

*h) Independientemente de que la afirmación, en el sentido de que los inmuebles fueron ejecutados sin haber llegado el término dentro del cual el banco podía iniciar su cobro, carece de veracidad, en la remota e hipotética condición de que esto hubiese ocurrido, la letra c), del acápite 3 del artículo 53, de la ley 137-11, señala que el Tribunal Constitucional puede revisar una sentencia sometida a su consideración cuando la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo, a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional, no podrá revisar;*

*i) El Artículo Tercero, página 3 del Contrato de Préstamo formado entre las partes, dice en su letra a).- para iniciar el pago de los recursos EL BANCO concede a EL CLIENTE, un período de gracias de CUATRO (4) AÑOS, contados a partir del desembolso mediante el pago de intereses a término, el primer año y semestral en lo adelante, fecha en la cual el CLIENTE, deberá pagar los intereses. Todo ello quiere decir que los acreedores estaban obligados a pagar desde el inicio del primer término del primer año, los intereses correspondientes, cosa que nunca hicieron, y para lo que no existía ningún tipo de gracia, la que sí existía para el pago o amortización del capital, pero no respecto de los intereses;(...)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

j) *Ya vimos que en el acápite a), se indica lo siguiente: "Mediante el pago de intereses a término el primer año y semestral en lo adelante, fecha en la cual el cliente, deberá pagar los intereses"; Esto indica que como el contrato fue suscrito en fecha 28 de febrero del año 2013, EL CLENTE, debía pagar la primera cuota de intereses mensuales, por supuesto, el 28 de marzo del 2013, y así sucesivamente, hasta que llegado los primeros 6 meses, tendría que amortizar el capital y continuar abonando los intereses, cuyo pago tenía que cumplirse mes tras mes ininterrumpidamente; (...)*

k) *De la lectura del artículo segundo del Contrato de Préstamo indicado, advertiremos que el pago de los intereses debía ser hecho mensualmente, o sea, cada 30 días. Asimismo, el Párrafo VI, del Artículo Décimo del Contrato mencionado, (...)*

l) *Como se ve EL BANCO inició la ejecución inmobiliaria de las garantías que le fueron ofrecidas, mediante la notificación del mandamiento de pago tendiente a embargo inmobiliario, marcado con el No.899/2014, de fecha 16 de diciembre del mismo año, en razón de que los deudores hasta esa fecha no habían efectuado un solo pago por concepto de interés, respecto al pago de los cuales, EL BANCO no otorgó ninguna gracia;*

m) *En atención a lo indicado y a virtud de las comprobaciones que con toda seguridad hará ese Tribunal, tenemos que, el recurso en revisión constitucional impulsado en contra de la sentencia 00079/2015, carece de asidero jurídico y debe ser desestimado por ese alto Tribunal;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*n) No obstante lo dicho más arriba, nos permitimos reseñar las consideraciones que sobre el recurso de casación en contra de la sentencia 00079/2015, interpusieron los señores Antonio Toribio Frómata, Jacqueline Martínez Faña de Toribio y Compartes, (...)*

*o) Es conveniente recordar que haciendo referencia a los medios de casación planteados por los actuales impugnantes, la Suprema Corte de Justicia señala en la parte ut-supra de la página 7, de su sentencia núm.2068, que quienes fueron recurrentes en casación y ahora en inconstitucionalidad, alegaron que la juez de primer grado que ordenó la adjudicación a el Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV), incurrió al emitir la sentencia 00079-2015, en la violación de los artículos 69, numerales 9 y 10 de la Constitución de la República del año 2010.*

*p) Entre las garantías mínimas que establece el artículo 69 de la Constitución actual, para garantizar la tutela judicial y debido proceso, dice la Suprema, que en su Primer Medio, los recurrentes en casación ayer, y hoy en inconstitucionalidad, ésta última atribuida a la sentencia de Primer Grado, que ordenó la adjudicación de las garantías otorgadas por la sentencia de ese último Tribunal; dichos recurrentes acusan a ésta última decisión de haber violado el artículo 69, ordinales 9 y 10;*

*q) Estos dos ordinales se encuentran entre las garantías mínimas que establece el Artículo 69; por tanto si analizamos los ordinales 9 y 10 del referido texto constitucional, veremos, primero, que la sentencia 00079-2015, no incurrió en la violación de los mismos, por lo que el recurso de revisión en inconstitucionalidad, carece de asidero jurídico y por lo tanto debe ser declarado inadmisibile;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

r) *En lo que tiene que ver con el segundo y tercer medios de casación, expuestos en la página 7 de la sentencia 2068, veremos que los actuales recurrentes se refieren a la supuesta violación de los artículos 141, 673, 677, 671, 715 y 742, no son objeto de llevarse ante el Tribunal Constitucional;*

s) *Ya al final del tercer medio de casación, la Suprema alude que los actuales recurrentes en inconstitucionalidad, invocan la violación de los artículos 51, 68 y 69 de la Constitución de la República. De estos tres, ya analizamos el artículo 69 de la Carta Magna, por lo que solo nos faltaría analizar la cuestión atinente a los artículos 51 y 68 de la misma;*

t) *El artículo 51 de la Constitución de la República se refiere al Derecho de Propiedad, señalando lo siguiente: "El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes;*

u) *Al respecto, debemos señalar que conforme las letras del texto constitucional mencionado, la única persona que puede despojar inconstitucionalmente a un ciudadano de su propiedad inmobiliaria lo es el Estado Dominicano, pues en los demás casos, entendiéndose violación de propiedad o invasión de propiedad, en la que pueda incurrir una persona privada, no estaría violando la Constitución de la República, sino las leyes adjetivas que rigen la materia. En el caso de la especie, tenemos que El Banco Nacional de la Vivienda, inició un proceso de Embargo Inmobiliario en contra de los impugnantes en razón de que no pagaron en los términos establecidos por el contrato que rigió a las*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*partes los dineros que les fueron prestados con garantía inmobiliaria, es decir, que otorgaron una hipoteca convencional;*

*v) Se cae de su propio peso, que todo aquel que obtiene un préstamo dando a cambio una garantía inmobiliaria, no puede invocar violación al artículo 51 de la Constitución de la República, si por el hecho de no pagar, o de no pagar a término, y el acreedor ejecuta la garantía. En este caso, como es lógico colegir no hay violación al derecho de propiedad, por lo que nueva vez insistimos en que el recurso interpuesto por los señores Antonio Toribio Frómata, Jacqueline Martínez Faña de Toribio y Compartes, carece de sustentación jurídica y constitucional, por lo que debe ser rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal; (...)*

*w) Un análisis de la sentencia 00079-2015, nos permitirá establecer que la juez de primer grado, esto es, la Magistrada de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia María Trinidad Sánchez, Ciudad de Nagua, no incurrió en la violación de el (Sic) referido texto constitucional, y lo que es peor aún, los recurrentes no aportaron ninguna prueba constitutiva de la violación denunciada, por lo que el recurso en cuestión debe ser desestimado en todas sus partes;*

*Luego de analizar la sentencia 2068, rendida en fecha 30 de noviembre de 2017, por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pero sobre todo el recurso de revisión constitucional, advertiremos que los recurrentes de que se trata no le hacen ninguna imputación de violación de inconstitucionalidad a la referida decisión, limitándose a pedir contra ella en el ordinal segundo de su recurso, que la misma sea anulada conjuntamente con la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*00079-2015, razón por la cual no es necesario que realicemos ningún tipo de observación en lo que tiene que ver con la sentencia de la Suprema Corte de Justicia.*

**6. Pruebas documentales**

Las partes depositaron en el trámite del presente recurso, entre otros, los siguientes documentos:

1. Instancia del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra las sentencias núms. 00079-2015 y 2068.
2. Original de la Sentencia núm. 00079-2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el dieciocho (18) de febrero del dos mil quince (2015).
3. Original de la Sentencia núm. 2068, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre del dos mil diecisiete (2017).
4. Original del Acto núm. 056/2018, instrumentado por el ministerial Ramón Antonio Conde Cabrera, alguacil de estrado de la Cámara, Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el diecinueve (19) de enero del dos mil dieciocho (2018)
5. Copia del Acto núm. 1240/2023, del día tres (03) de agosto del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Damaris A Rojas, alguacil de estrado del Juzgado de Paz de Cabrera.

Expediente núm. TC-04-2024-0156, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Antonio Toribio Frómata, Jacqueline Martínez Faña de Toribio, Silverio Toribio Frómata, Pedro Antonio Toribio Sánchez y Juana Frómata de Toribio, contra la sentencia núm. 00079-2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el dieciocho (18) de febrero del dos mil quince (2015); y la sentencia núm. 2068, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre del dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. Original del Acto núm. 1292/2018, instrumentado por el ministerial Eulogio Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia el día veintiuno (21) de septiembre del dos mil dieciocho (2018).

7. Original del Acto núm. 491/19, instrumentado por el ministerial José Ramon Vargas Mata, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el dieciocho (18) de diciembre del dos mil diecinueve (2019).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El conflicto de la especie tiene su origen en el procedimiento de embargo inmobiliario seguido por la entidad de intermediación financiera Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNFVP) –cuyo continuador jurídico en la actualidad es el Banco Nacional de las Exportaciones (Bandex)–, en contra de los señores Antonio Toribio Frómeta, Jacqueline Martínez Faña de Toribio, Silverio Toribio Frómeta, Pedro Antonio Toribio Sánchez y Juana Frómeta de Toribio, en relación a los inmuebles con los certificados de títulos matrículas núm. a) 1400003264, del municipio Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, con una extensión de 1,352,588.00 metros cuadrados que ampara la parcela núm. 240-B-118, del distrito catastral núm. 2; b) 1400002877, del municipio Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, con una superficie de 128,634.00 m<sup>2</sup>, que ampara la parcela núm. 16, del distrito catastral No. 3; c) 1400002877, del municipio Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, con una superficie de 128,634.00 m<sup>2</sup>, que ampara la parcela núm. 16, del distrito catastral núm. 3, ubicado en Cabrera, María Trinidad Sánchez.

Expediente núm. TC-04-2024-0156, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Antonio Toribio Frómeta, Jacqueline Martínez Faña de Toribio, Silverio Toribio Frómeta, Pedro Antonio Toribio Sánchez y Juana Frómeta de Toribio, contra la sentencia núm. 00079-2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el dieciocho (18) de febrero del dos mil quince (2015); y la sentencia núm. 2068, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre del dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Para el conocimiento de dicho procedimiento fue apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, la cual conoció también de una demanda incidental en nulidad de los actos del procedimiento de embargo inmobiliario incoado por los señores Antonio Toribio Frómata, Jacqueline Martínez Faña de Toribio, Silverio Toribio Frómata, Pedro Antonio Toribio Sánchez y Juana Frómata de Toribio, en contra de la entidad de intermediación financiera Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNFVP)- cuyo continuador jurídico en la actualidad es el Banco Nacional de las Exportaciones (Bandex)-, la cual mediante Sentencia núm. 00076-2015, del dieciocho (18) de febrero del dos mil quince (2015), rechazó la referida demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal, dictaminando la caducidad de la referida demanda incidental.

Con posterioridad, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, con motivo de la venta en pública subasta de los inmuebles descritos, mediante Sentencia núm. 00079-2015, dictada el dieciocho (18) de febrero del dos mil quince (2015), declaró como adjudicatario al Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNFVP) -cuyo continuador jurídico en la actualidad es el Banco Nacional de las Exportaciones (Bandex)-, ordenando el desalojo y/o abandono inmediato de los embargados o cualquier otra persona que se encontrara ocupando a cualquier título los bienes subastados.

Insatisfechos con las decisiones judiciales previamente señaladas los señores Antonio Toribio Frómata, Jacqueline Martínez Faña de Toribio, Silverio Toribio Frómata, Pedro Antonio Toribio Sánchez y Juana Frómata de Toribio interpusieron un recurso de casación, para cuyo conocimiento fue apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la cual mediante

Expediente núm. TC-04-2024-0156, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Antonio Toribio Frómata, Jacqueline Martínez Faña de Toribio, Silverio Toribio Frómata, Pedro Antonio Toribio Sánchez y Juana Frómata de Toribio, contra la sentencia núm. 00079-2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el dieciocho (18) de febrero del dos mil quince (2015); y la sentencia núm. 2068, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre del dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Sentencia núm. 2068, del (30) de noviembre del dos mil diecisiete (2017), declaró su inadmisibilidad por extemporáneo.

Los recurrentes, contra las sentencias núm. 00079-2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; y 2068, emitida por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, interpusieron el recurso de la especie.

## **8. Competencia**

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia, en virtud de lo que establecen los artículos 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

## **9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 00079/2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, del dieciocho (18) de febrero del dos mil quince (2015)**

El recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto contra la Sentencia núm. 00079/2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el dieciocho (18) de febrero del dos mil quince (2015) resulta inadmisibile para este tribunal constitucional con base en los argumentos que serán expuestos a continuación:

Expediente núm. TC-04-2024-0156, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Antonio Toribio Frómata, Jacqueline Martínez Faña de Toribio, Silverio Toribio Frómata, Pedro Antonio Toribio Sánchez y Juana Frómata de Toribio, contra la sentencia núm. 00079-2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el dieciocho (18) de febrero del dos mil quince (2015); y la sentencia núm. 2068, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre del dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.1. Conforme lo previsto en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en los procesos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el Tribunal Constitucional solo puede ser apoderado de las decisiones que ostenten el carácter de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; en otras palabras, este órgano extrapoder es competente para conocer, en revisión, los fallos jurisdiccionales que hayan agotado todas las vías recursivas de impugnación que estén disponibles, y provengan de la última actuación jurídica procesal habilitada para tales fines.

9.2. En ese sentido, en lo referente a la competencia del Tribunal Constitucional para conocer en control de revisión constitucional de decisión jurisdiccional el cumplimiento de los derechos y garantías fundamentales, sobre las decisiones que hayan sido emitidas como consecuencia del agotamiento de la última vía judicial prevista en el ordenamiento jurídico procesal, la Sentencia núm. TC/0144/21 consignó:

*d. Para la admisión de un recurso constitucional de decisión jurisdiccional es preciso, entre otras cosas, que la decisión recurrida haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada por agotamiento de los recursos judiciales ordinarios y el recurso extraordinario de casación que fueren pertinentes; es decir, que ya no haya posibilidad de presentar recursos en su contra y que se trate de una decisión emitida por la última vía jurisdiccional habilitada y agotada en ocasión del proceso.*

9.3. Acorde con lo antes señalado, en la especie no se satisface el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, dado que la Sentencia núm. 00079/2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad

Expediente núm. TC-04-2024-0156, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Antonio Toribio Frómata, Jacqueline Martínez Faña de Toribio, Silverio Toribio Frómata, Pedro Antonio Toribio Sánchez y Juana Frómata de Toribio, contra la sentencia núm. 00079-2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el dieciocho (18) de febrero del dos mil quince (2015); y la sentencia núm. 2068, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre del dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Sánchez el dieciocho (18) de febrero del dos mil quince (2015), no es la decisión que puso fin al proceso de referencia. De ahí que no resulta ser la última decisión que desapodera de forma definitiva al Poder Judicial del conocimiento del fondo.

9.4. Por consiguiente, este tribunal constitucional procederá a dictaminar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra la Sentencia núm. 00079/2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez del dieciocho (18) de febrero del dos mil quince (2015), por no ser una decisión judicial que ostente el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, conforme la regla de admisibilidad que ha sido prevista en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11.

**10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra la Sentencia 2068, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre del dos mil diecisiete (2017)**

Este tribunal constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional debe ser declarado inadmisibile fundamentado en:

10.1. En la especie, este tribunal constitucional ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Antonio Toribio Frómata, Jacqueline Martínez Faña de Toribio, Silverio Toribio Frómata, Pedro Antonio Toribio Sánchez y Juana Frómata de Toribio, contra la Sentencia núm. 2068, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre del dos mil diecisiete (2017).

Expediente núm. TC-04-2024-0156, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Antonio Toribio Frómata, Jacqueline Martínez Faña de Toribio, Silverio Toribio Frómata, Pedro Antonio Toribio Sánchez y Juana Frómata de Toribio, contra la sentencia núm. 00079-2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el dieciocho (18) de febrero del dos mil quince (2015); y la sentencia núm. 2068, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre del dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.2. En ese orden, debemos precisar que la admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que el mismo se haya interpuesto en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la referida Ley núm. 137-11, que establece: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

10.3. En la especie se satisface este requisito, en razón de que la decisión recurrida fue notificada a los señores Antonio Toribio Frómata, Jacqueline Martínez Faña de Toribio, Pedro Antonio Toribio Sánchez y Juana Frómata de Toribio, el diecinueve (19) de enero del dos mil dieciocho (2018) mediante el mencionado acto núm. 056/2018 y al señor Silverio Toribio Frómata a través del aludido acto núm. 1240/2023.

10.4. En este sentido, se puede comprobar que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue depositado dentro del plazo legal dispuesto en el artículo 54 de la Ley núm.137-11, en lo concerniente a los señores Antonio Toribio Frómata, Jacqueline Martínez Faña de Toribio, Pedro Antonio Toribio Sánchez y Juana Frómata de Toribio; y en lo referente al señor Silverio Toribio Frómata fue interpuesto con antelación al inicio del cómputo del plazo de los treinta (30) días previsto en la referida ley.

10.5. Según los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional. En el presente caso, se satisface el indicado requisito, debido a que la sentencia recurrida fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la

Expediente núm. TC-04-2024-0156, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Antonio Toribio Frómata, Jacqueline Martínez Faña de Toribio, Silverio Toribio Frómata, Pedro Antonio Toribio Sánchez y Juana Frómata de Toribio, contra la sentencia núm. 00079-2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el dieciocho (18) de febrero del dos mil quince (2015); y la sentencia núm. 2068, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre del dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre del dos mil diecisiete (2017).

10.6. Previo a ponderar si se satisfacen los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional dispuesto en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, debemos señalar que la parte recurrida ha solicitado la declaratoria de inadmisibilidad de la revisión de la especie, bajo el argumento de que *los recurrentes (...) no le hacen ninguna imputación de violación de inconstitucionalidad* a la decisión impugnada, cuestión esta que será ponderada en los siguientes párrafos.

10.7. En sintonía con lo anterior, destacamos que de acuerdo con el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos: *1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

10.8. En el caso de la especie no se satisface el requisito de admisibilidad prescrito en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, en razón de que en el estudio de la instancia del recurso de revisión constitucional presentada por los señores Antonio Toribio Frómata, Jacqueline Martínez Faña de Toribio, Silverio Toribio Frómata, Pedro Antonio Toribio Sánchez y Juana Frómata de Toribio, es ostensible el hecho de que estos no ofrecen argumentos que estén encaminados a imputarle, a la Sentencia núm. 2068 —emitida por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia— violación al derecho de propiedad y a la garantía del debido proceso, sustentando sus pretensiones en cuestiones de fondo concernientes a la presunta ilegalidad en que actuó la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del

Expediente núm. TC-04-2024-0156, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Antonio Toribio Frómata, Jacqueline Martínez Faña de Toribio, Silverio Toribio Frómata, Pedro Antonio Toribio Sánchez y Juana Frómata de Toribio, contra la sentencia núm. 00079-2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el dieciocho (18) de febrero del dos mil quince (2015); y la sentencia núm. 2068, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre del dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, al momento de emitir la Sentencia civil de adjudicación núm. 00079/2015, sin tomar en consideración que el término para el cobro del crédito aún no había llegado para proceder a poner los bienes inmuebles hipotecados en venta judicial; y por demás, adjudicárselo al persiguiendo Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNVF) -cuyo continuador jurídico en la actualidad es el Banco Nacional de las Exportaciones (Bandex)- de forma irregular.

10.9. En efecto, en su instancia los recurrentes ofrecen como argumento de revisión constitucional lo que se consigna a continuación:

*(...), debemos explicar a este Honorable Tribunal Constitucional que la Juez Aquo que evacuó la sentencia de adjudicación no previo el derecho fundamental que se le estaba violentando a los deudores, y procedió a dictar una sentencia que expropió todos los bienes propiedad de los hoy recurrentes.*

*Atendiendo a los motivos que da nuestra constitución para garantizar la propiedad y considerar como un derecho fundamental delimitado dentro del ámbito económico y social, y al estar los señores ANTONIO TORIBIO FROMETA, JACQUELINE MARTÍNEZ FAÑA DE TORIBIO, SILVERIO TORIBIO FROMETA, PEDRO ANTONIO TORIBIO SÁNCHEZ Y JUANA FROMETA DE TORIBIO, con sus derechos fundamentales transgredidos por esas dos sentencias, (...)*

*A los señores ANTONIO TORIBIO FROMETA, JACQUELINE MARTÍNEZ FAÑA DE TORIBIO, SILVERIO TORIBIO FROMETA, PEDRO ANTONIO TORIBIO SANCHEZ Y JUANA FROMETA DE TORIBIO, que pusieron en garantía los inmuebles identificados como parcela 16 del distrito catastral No.3 de cabrera con una superficie de*

Expediente núm. TC-04-2024-0156, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Antonio Toribio Frómata, Jacqueline Martínez Faña de Toribio, Silverio Toribio Frómata, Pedro Antonio Toribio Sánchez y Juana Frómata de Toribio, contra la sentencia núm. 00079-2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el dieciocho (18) de febrero del dos mil quince (2015); y la sentencia núm. 2068, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre del dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*128,634.00 metros cuadrados, identificada con la matricula No. 1400002877, y el inmueble identificado como parcela No. 240-B-118 del distrito catastral No. 2de cabrera, con una superficie de 1,352,588.00 metros cuadrados, amparado en la matricula No. 1400003264, fueron ejecutados sin haber llegado el termino dentro del cual el banco podía inicial su cobro, en caso de retardo en el pago de la cuota; violentándosele no solo el beneficio del término para ejecutarle sus propiedades, sino el debido proceso y el sagrado derecho de propiedad; cosa que no le fue protegida ni garantizada, bajo una justicia eficaz, por el tribunal que dictó la sentencia de adjudicación.*

*Nuestro ordenamiento constitucional trae tranquilidad a los ciudadanos al saber que una violación a sus derechos puede ser subsanada y protegida por este Honorable Tribunal Constitucional.*

*A todo esto el artículo 1131 del código civil dominicano expresa: Artículo 1131:" la obligación sin causa, o la que se funda sobre causa falsa o ilícita no puede tener efecto alguno".*

*Está claro que el artículo precedente viene como anillo al dedo a la situación del presente caso, ya que la ilegalidad en que actuó el banco, al exigir el cobro de un crédito que aún no le había llegado el termino para ser cobrado, implica una ilegalidad, y una ilegalidad no puede parir como consecuencia un acto legal. Y no hay que ser un experto en materia civil para refutar que dicho contrato y la ejecución que se derivó del mismo, es irregular; al no esperar el plazo de gracia del que eran beneficiarios los deudores; por tanto, al poner en venta judicial los inmuebles y adjudicárselo al persigiente, se expropiaron de manera irregular; por lo que, al actuar el banco como lo hizo, violentó el derecho constitucional de los recurrentes en revisión constitucional.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*A la vista de lo establecido por el código civil dominicano, en el artículo 1108, las convenciones, para ser válidas necesitan depender de 4 condiciones esenciales; las cuales son: A) el consentimiento de la parte que se obliga. B) la capacidad para contratar. C) un objeto cierto que forme la materia del compromiso y D) una causa lícita en la obligación.*

*En el presente caso, el banco no tenía una causa lícita para iniciar el cobro y la ejecución de un crédito que aún no le había llegado el termino establecido en el contrato; por lo que, al hacerlo, violentaron el derecho de propiedad de los embargados y el debido proceso de ley protegido por la constitución.*

10.10. En sintonía con lo señalado, precisamos que la instancia presentada por los recurrentes para impulsar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional adolece de déficit argumentativo, cuestión esta que impide a este tribunal constitucional ponderar si la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia cometió algún tipo de conculcación a derechos o garantías fundamentales al momento de emitir la Sentencia núm. 2068, relativa al recurso de casación que estos incoaron contra la Sentencia Civil núm. 00079-2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez.

10.11. Así las cosas, este tribunal es de postura de que la instancia de los recurrentes carece de las argumentaciones jurídico-fáctico directas, donde queden sustentadas las comprobaciones de la existencia de violaciones a garantías de derechos fundamentales que le pueda ser endilgadas a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ya que los alegatos presentados se hacen en contra de la decisión de adjudicación dictaminada por la Cámara Civil,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez.

10.12. En un caso reciente y análogo al de la especie, en donde la instancia para la interposición de un recurso de revisión contenía déficit argumentativo, este órgano de justicia constitucional especializada prescribió en la Sentencia TC/0111/23:

*9.10. Conviene denotar que el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0324/16, del veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016), 3 en un aspecto similar al tratado, precisó lo siguiente:*

*Al interponer el referido motivo, la parte recurrente sólo se limitó a enunciarlo, sin desarrollar el citado medio, lo que imposibilita determinar las argumentaciones que fundamentan el mismo y las pretendidas vulneraciones de derechos fundamentales que –se arguye– contiene la decisión atacada; razón por la cual este tribunal no puede pronunciarse en relación con este motivo, por ser un requisito exigido por la referida ley núm. 137-11, que el recurso de revisión se interponga por medio de un escrito motivado, lo que hacía imperativo que esta parte cumpliera. (...)*

*9.12. En ese mismo sentido, mediante la Sentencia TC/0009/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), expresó el tribunal que:*

*El artículo 54. 1 de la Ley núm. 137-11 expresa de forma clara que la motivación de la instancia es un elemento esencial para la interposición de un recurso de revisión jurisdiccional para este ser admitido, con lo cual se quiere decir que el recurrente debe expresar de forma clara y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*precisa todos los elementos por los cuales considera que la sentencia recurrida le viola sus derechos fundamentales.*

*9.13. En el epígrafe cuatro (4), correspondiente a los hechos y argumentos jurídicos del recurrente, que consta precedentemente en esta decisión, hemos transcrito el contenido completo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional sometido a escrutinio. De ahí que este tribunal constitucional, al momento de analizar la admisibilidad de dicho recurso, ha advertido, que la parte recurrente tampoco ha desarrollado o fundamentado ninguno de los requisitos necesarios para una revisión constitucional contemplados en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11; asimismo, tampoco enunció los perjuicios que le causa la decisión jurisdiccional recurrida, ya que solo expresa que con la sentencia atacada se viola el espíritu de la Constitución, cuestión que no permite vislumbrar alguna causal de revisión constitucional y los argumentos que la justifiquen.*

*9.14. Lo anteriormente expuesto encuentra respaldo en lo expresado por este órgano constitucional en la Sentencia TC/0605/17, del dos (2) de noviembre de mil novecientos diecisiete (2017), criterio reiterado en la Sentencia TC/0149/21, del veinte (20) de enero del dos mil veintiuno (2021), a saber: De ahí que este Tribunal Constitucional, al momento de analizar la cuestión de la admisibilidad del recurso, se ha percatado —de la simple lectura del escrito introductorio— que la parte recurrente no ha explicado o desarrollado los perjuicios que le causa la sentencia recurrida, de modo que el Tribunal, a partir de estos, pueda edificarse a fin de advertir la causal de revisión constitucional que le ha sido planteada y los argumentos que la justifican.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*9.15. Finalmente, al estar desprovisto el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de argumentos que manifiesten indicios de vulneración al texto constitucional en que haya incurrido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en ocasión de su Sentencia núm. SCJ-PS22-0554, del veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), se evidencia que el escrito introductorio del mismo no cumple con un mínimo de motivación en cuanto a indicar los argumentos que lo justifican conforme lo prevé el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, al exigir que el recurso sea interpuesto por medio de un escrito motivado. En tal sentido, procede declarar inadmisibles el presente recurso.*

10.13. En vista de las consideraciones anteriores, en la especie se impone aplicar al presente caso los efectos vinculantes del tipo horizontal del criterio prescrito en Sentencia TC/0111/23, por lo que se procederá a declarar el recurso de revisión inadmisibles respecto de la Sentencia núm. 2068, por no satisfacer el requisito de admisibilidad dispuesto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso y Army Ferreira, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Antonio Toribio Frómata,

Expediente núm. TC-04-2024-0156, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Antonio Toribio Frómata, Jacqueline Martínez Faña de Toribio, Silverio Toribio Frómata, Pedro Antonio Toribio Sánchez y Juana Frómata de Toribio, contra la sentencia núm. 00079-2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el dieciocho (18) de febrero del dos mil quince (2015); y la sentencia núm. 2068, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre del dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Jacqueline Martínez Faña de Toribio, Silverio Toribio Frómata, Pedro Antonio Toribio Sánchez y Juana Frómata de Toribio, contra la sentencia núm. 00079-2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el dieciocho (18) de febrero del dos mil quince (2015); y la sentencia núm. 2068, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre del dos mil diecisiete (2017), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a los recurrentes señores Antonio Toribio Frómata, Jacqueline Martínez Faña de Toribio, Silverio Toribio Frómata, Pedro Antonio Toribio Sánchez y Juana Frómata de Toribio, y a la parte recurrida Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNVF) –cuyo continuador jurídico en la actualidad es el Banco Nacional de las Exportaciones (Bandex)–.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA**  
**ALBA LUISA BEARD MARCOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y de acuerdo con la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, presentamos un voto disidente, fundado en las razones que expondremos a continuación:

El caso de la especie se retrotrae a una venta en pública subasta perseguida por el Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (B.N.V.F.) en perjuicio de los señores Jacqueline Martínez Faña, Antonio Toribio Frómata, Pedro Antonio Toribio Sánchez y Juana Frómata Toribio.

A tales fines fue apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, tribunal que, mediante Sentencia núm. 00079/2015 del dieciocho (18) de febrero del año dos mil quince (2015), declaró desierta la venta en pública subasta del inmueble embargado; declaró adjudicatario de los inmuebles descritos en el pliego de condiciones al persiguiendo en perjuicio de los embargados, Jacqueline Martínez Faña, Antonio Toribio Frómata, Pedro Antonio Toribio Sánchez y Juana Frómata Toribio, y, finalmente, se ordenó el desalojo y/o abandono inmediato de los embargados o cualquier otra persona que se encuentre ocupando a cualquier título el inmueble embargado.

En desacuerdo con esta decisión, Jacqueline Martínez Faña, Antonio Toribio Frómata, Silverio Toribio Prometa, Pedro Antonio Toribio Sánchez y Juana Frómata Toribio interpusieron una demanda incidental en nulidad de actos del

Expediente núm. TC-04-2024-0156, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Antonio Toribio Frómata, Jacqueline Martínez Faña de Toribio, Silverio Toribio Frómata, Pedro Antonio Toribio Sánchez y Juana Frómata de Toribio, contra la sentencia núm. 00079-2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el dieciocho (18) de febrero del dos mil quince (2015); y la sentencia núm. 2068, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre del dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

procedimiento de embargo inmobiliario en contra del Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción, la cual fue declarada caduca por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, mediante Sentencia núm. 00076-2015, del dieciocho (18) de febrero del año dos mil quince (2015).

No conforme con dicho fallo, los señores Jacqueline Martínez Faña, Antonio Toribio Frómata, Silverio Toribio Prometa, Pedro Antonio Toribio Sánchez y Juana Frómata Toribio incoaron un recurso de casación que fue declarado inadmisibles por extemporáneo por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia núm. 2068, del treinta (30) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017). Siendo éstas dos últimas decisiones el objeto del presente recurso de revisión.

Este Tribunal Constitucional, apoderado de la revisión, en lo que respecta a la sentencia **núm. 00079-2015**, de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, lo declara inadmisibles «...por no ser una decisión judicial que ostente el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, conforme la regla de admisibilidad que ha sido prevista en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11». Ello debido a que

*«...en los procesos de revisión de decisión jurisdiccional, el Tribunal Constitucional solo puede ser apoderado de las decisiones que ostenten el carácter de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en otras palabras, este órgano extrapoderes competente para conocer, en revisión, los fallos jurisdiccionales que hayan agotado todas las vías recursivas de impugnación que estén disponibles, y provengan de la última actuación jurídica procesal habilitada para tales fines».*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Y **en cuanto a la Sentencia núm. 2068**, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por igual lo declara inadmisibile, pero sobre la base de que en

*«...la especie no se satisface el requisito de admisibilidad prescrito en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, en razón de que del estudio de la instancia del recurso de revisión presentada por los señores Antonio Toribio Frometa, Jacqueline Martínez Faña de Toribio, Silverio Toribio Frometa, Pedro Antonio Toribio Sánchez y Juana Frometa de Toribio, es ostensible el hecho de que estos no ofrecen argumentos que estén encaminados a imputarle, a la Sentencia núm. 2068 emitida por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia violación al derecho de propiedad y a la garantía del debido proceso, sustentando sus pretensiones en cuestiones de fondo concernientes a la presunta ilegalidad en que actuó la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, al momento de emitir la Sentencia Civil de adjudicación núm. 00079/2015, sin tomar en consideración que el término para del cobro del crédito aún no había llegado para proceder a poner los bienes inmuebles hipotecados en venta judicial; y por demás, adjudicárselo al persigiente Banco Nacional de Fomenro de la Vivienda y la Producción (BNVF) -cuyo continuador jurídico en la actualidad es el Banco Nacional de las Exportaciones (Bandex)- de forma irregular».*

Esta juzgadora por su parte, disiente de lo dispuesto por esta corporación constitucional en lo concerniente a la la sentencia **núm. 00079-2015**, de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, al declarar la inadmisibilidad del recurso, por estimar que por tratarse de una sentencia incidental no adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

Expediente núm. TC-04-2024-0156, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Antonio Toribio Frómata, Jacqueline Martínez Faña de Toribio, Silverio Toribio Frómata, Pedro Antonio Toribio Sánchez y Juana Frómata de Toribio, contra la sentencia núm. 00079-2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el dieciocho (18) de febrero del dos mil quince (2015); y la sentencia núm. 2068, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre del dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Esta posición es una reiteración del criterio que hemos desarrollado en votos anteriores, en los que planteamos el desacuerdo con el juicio asumido por la cuota mayor de juzgadores en el precedente TC/0053/13, aplicado en el presente caso, entre otros más, para declarar inadmisibile el recurso, sosteniendo que el mismo no procede contra sentencias que versan sobre incidentes, pues tenemos el criterio de que, ni el artículo 277 de la Constitución, ni el art.53 de la Ley Núm. 137-11, al consignar que el recurso se interpone contra decisiones definitivas y con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, crea distinción alguna en relación a lo resuelto por el fallo impugnado.

En ese orden, el presente voto lo desarrollaremos analizando nuestra posición respecto: a) la interpretación que debe efectuarse del concepto de sentencias con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que prevén los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, y b) la naturaleza, regímenes legales, efectos y autonomía de los incidentes.

**A. Sobre nuestra posición respecto a la interpretación que debe efectuarse del concepto de sentencias con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que prevén, tanto el artículo 277 de la Constitución, como el artículo 53, de la Ley núm. 137-11.**

Como puede apreciarse, este Tribunal Constitucional decidió inadmitir el recurso de revisión de que se trata aplicando el precedente anteriormente citado, bajo el argumento de que la resolución impugnada no resuelve el fondo del proceso, y que el Poder Judicial aún está apoderado.

En ese sentido, es necesario analizar las disposiciones de los artículos 277 de la Constitución, y 53 de la Ley núm. 137-11, textos que según la interpretación de la mayoría calificada de este pleno, es el fundamento para la declaratoria de

Expediente núm. TC-04-2024-0156, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Antonio Toribio Frómata, Jacqueline Martínez Faña de Toribio, Silverio Toribio Frómata, Pedro Antonio Toribio Sánchez y Juana Frómata de Toribio, contra la sentencia núm. 00079-2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el dieciocho (18) de febrero del dos mil quince (2015); y la sentencia núm. 2068, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre del dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

inadmisibilidad de los recursos de revisión interpuestos contra las decisiones que resuelven que a juicio del pleno de este tribunal resuelven los incidentes, aún estas tengan la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, lo cual puede recaer no solo sobre una sentencia que decide el fondo del asunto, como mal interpreta este plenario, sino también, respecto de sentencias que deciden asuntos incidentales, prejuzguen fondo o decidan algún aspecto del proceso.

El artículo 277 de la Constitución dispone lo siguiente:

*«Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia».*

Por su lado, el artículo 53, de la Ley 137-11, establece:

*«El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza. 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional. 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos [...]».*

Como se puede apreciar, una interpretación favorable de la norma contenida en los indicados textos refiere a decisiones con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, sin incluir ningún tipo de condición ni hacer distinción a que las sentencia con estas características deben versar sobre el fondo del proceso inicialmente incoado o sobre un incidente que en el curso del mismo haya sido planteado, sino que de manera clara y precisa nos dice que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional podrá interponerse contra «...todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada [...]» de manera que la única condición que mandan los citados artículos es que la decisión sea firme e irrevocable en función de los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del orden jurisdiccional que contra ella se puedan ejercer, sin limitarlo como se ha dicho, a que haya sido proferida sobre el asunto principal o a consecuencia de un incidente planteado en el curso del mismo o como consecuencia de este.

Por ello, es preciso establecer que cuando la ley o la doctrina se refieren a la cosa irrevocablemente juzgada, aluden a la resultante de la labor jurisdiccional agotada, y, por tanto, ese último resultado no es susceptible de ser alcanzado por otro tribunal u órgano del Estado. Eduardo Couture<sup>1</sup> por ejemplo, señala que la cosa juzgada es la «*autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla*». Se habla pues de que tiene una naturaleza heterónoma y por tanto no depende de la voluntad del hombre, sino de una fuerza exterior llamada ley, regla o norma.

---

<sup>1</sup> Couture, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Tercera edición póstuma, pág. 401. Roque Depalma Editor.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Adolfo Armando Rivas<sup>2</sup> expresa: «...la cosa juzgada [...] es la virtud jurídica de vigencia del fallo judicial, en la medida y con los alcances fijados por el orden jurídico». Bien nos indica este autor que «[p]ara entender adecuadamente el fenómeno de la cosa juzgada, es necesario distinguir entre sus presupuestos, la cosa juzgada en sí como valor ontológico y, por último, las consecuencias de la cosa juzgada», y en ese sentido, hace el siguiente desarrollo:

*«Presupuestos de la cosa juzgada son la existencia de una sentencia firme, es decir, consentida, ejecutoriada o sometida al principio de irrecurribilidad, o bien de sentencia que, aunque no se encuentre consentida y resulte impugnabile, produzca efectos equivalentes.*

*A la vez, debe considerarse que la sentencia firme ha de tener un contenido consistente en una declaración de certeza y una expresión de autoridad o mandato. Esta parte ontológica supone, igualmente, un desarrollo procesal previo, ajustado al orden jurídico y en el que se haya respetado el derecho de defensa, desprovisto además de toda nota que pudiera invalidarlo por motivos formales o por vicios de voluntad del juzgador.*

*Consecuencias de la cosa juzgada son: a) tiempo de su subsistencia, vigencia o validez temporal. Es decir, el lapso durante el cual permanecerá con el valor de tal y gozar de los resultantes que juegan como contracara de tal subsistencia. Este tema se vincula con su inmutabilidad; b) posibilidad de cumplimiento. Ello se traduce en la facultad del vencedor de forzar el reconocimiento de lo resuelto por parte de su contrario, de los organismos y personas estatales y/o*

---

<sup>2</sup> Revista Verba Iustitiae nRO. 11, P. 61. Revista de la Facultad de Derecho de Moron iD saij: daca010008



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*privadas que puedan tener incidencia en el tema (por ejemplo: registros públicos, deberes de abstención por parte de terceros, etc.), y ante pretensiones de condena, de ejecutar forzosamente lo resuelto [...]».*

De su parte, el Dr. Daniel Olaechea Álvarez Calderón, en su libro Derecho Procesal Civil, al tratar la excepción de cosa juzgada, establece lo siguiente:

*«Se entiende por autoridad de la Cosa Juzgada su eficacia característica que consiste en "la fuerza o eficacia obligatoria inherente a la materia de la decisión judicial contenida en la sentencia. Esta eficacia tiene por objeto proteger en un futuro proceso lo decidido por la sentencia.*

*La Autoridad de la Cosa Juzgada se presenta como una prohibición que excluye o limita el poder reconocido al individuo por el ordenamiento jurídico de acudir a los Órganos Jurisdiccionales, o sea, el derecho de acción. Esta prohibición impone una inacción u omisión, esto es una obligación de no ejercer nuevamente ese derecho con relación a esa situación jurídica concreta solicitando nuevamente a los Órganos Jurisdiccionales la prestación de su actividad.*

*(b) La cosa juzgada, además de imponer a las partes una obligación negativa y de conceder simultáneamente un derecho al Estado, produce como efecto una obligación para el Estado y un derecho para las partes. Los Órganos Jurisdiccionales del Estado tienen así, no sólo la potestad o facultad, sino la obligación de no juzgar una vez dictada la sentencia definitiva en el juicio anterior entre las mismas partes. Recíprocamente, las partes no sólo tienen la obligación negativa antes mencionada, sino que tienen, además, el derecho de exigir que los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Órganos Jurisdiccionales no vuelvan a conocer del asunto que ya ha sido materia de una sentencia definitiva anterior y que ha pasado a la categoría de Cosa Juzgada. De esta forma se ve, pues, que de la Cosa Juzgada surgen derechos y obligaciones subjetivas tanto para las partes como para el Estado».*

Como hemos podido apreciar, ninguno de los autores citados —grandes maestros del derecho procesal— distingue sobre qué tipo de sentencia adquiere la autoridad de cosa juzgada, sino que basta que la sentencia que haya decidido el asunto no esté sujeta a recurso alguno dentro del ámbito jurisdiccional, es decir que se hayan agotado todas las vías de impugnación que el legislador hubiere creado contra la misma, para que la esta esté revestida de este carácter de firmeza e inimpugnabilidad.

Para el susodicho autor la eficacia de la sentencia con cosa juzgada, residen en *«...la fuerza o eficacia obligatoria inherente a la materia de la decisión judicial contenida en la sentencia. Esta eficacia tiene por objeto proteger en un futuro proceso lo decidido por la sentencia».*

Ahora bien, esto nos conduce a la siguiente interrogante, ¿alcanzan las sentencias que deciden un incidente la autoridad de cosa juzgada al tenor de la regulación normativa vigente en República Dominicana? Evidentemente que sí, veamos:

**b) Naturaleza, regímenes legales, efectos y autonomía de los incidentes.**

La Enciclopedia Jurídica actualizada 2020, caracteriza al incidente como *«...el planteamiento en el desarrollo del proceso de una cuestión que no pertenece normalmente a lo que hasta entonces ha sido objeto del proceso. La*

Expediente núm. TC-04-2024-0156, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Antonio Toribio Frómata, Jacqueline Martínez Faña de Toribio, Silverio Toribio Frómata, Pedro Antonio Toribio Sánchez y Juana Frómata de Toribio, contra la sentencia núm. 00079-2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el dieciocho (18) de febrero del dos mil quince (2015); y la sentencia núm. 2068, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre del dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cuestión incidental ha de exigir un tratamiento procesal particular; es decir, ha de ser resuelta por el tribunal previa e independientemente del objeto del proceso dentro del cual se plantea».*

Y es que, como es sabido, los incidentes son mecanismos de defensa acordados por el legislador, sujetos a sus propias reglas y con su propia naturaleza, pues a pesar de que su tramitación se genera dentro de un proceso ya abierto, deben ser decididos con prescindencia del objeto de la causa dentro del cual se generó, de ahí proviene entonces la autonomía que los reviste.

Como procesos autónomos que tienen vocación de seguir su propio curso dejan a un lado la cuestión que ha sido objeto del litigio, examinando temas y cuestiones que, aunque se relación con aquel proceso, tienen la virtud de que sin llegar a tocarlos pueden poner fin al mismo de manera definitiva.

La autonomía de que gozan los incidentes en un proceso le viene dada por el mismo legislador, al establecer plazos, forma, momento procesal en que deben ser presentados a pena de inadmitirlos e incluso la legislación dominicana instituye las vías recursivas o impugnatorias, así como las formalidades a seguir para tales actuaciones.

Ciertamente, en particulares casos el legislador ha previsto que ciertas sentencias dictadas con ocasión del conocimiento de un incidente solo podrán ser recurridas con el fondo del asunto, sin embargo, esas son excepcionales y son aquellas más bien de carácter preparatorio. No obstante, aquellas sentencias que aun versando sobre un incidente recorren todos los grados abiertos dentro del ordenamiento jurídico, indefectiblemente deja atrás aquel objeto de la demanda dentro del cual se planteó y sigue su propio curso por ante el poder jurisdiccional creado en el Estado a esos fines. Por ende, al ser procesos independientes del objeto dentro del cual se originaron, cuentan con sus propias

Expediente núm. TC-04-2024-0156, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Antonio Toribio Frómata, Jacqueline Martínez Faña de Toribio, Silverio Toribio Frómata, Pedro Antonio Toribio Sánchez y Juana Frómata de Toribio, contra la sentencia núm. 00079-2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el dieciocho (18) de febrero del dos mil quince (2015); y la sentencia núm. 2068, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre del dos mil diecisiete (2017).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reglas procesales (plazos y formalidades impugnatorias) y la sentencia dimanada indudablemente alcanza la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada exigida por los artículos 277 de la Constitución y 53 de la ley 137-11. Pues resulta claro que ya ese mismo incidente no podrá plantearse nueva vez en ninguna de las etapas que puedan estar pendiente sobre el asunto principal.

Cerrarle las puertas al recurso de revisión constitucional a una sentencia que se encuentra revestida de la autoridad de la cosa juzgada por el mero hecho de decidir una cuestión incidental se traduce en una arbitrariedad de este órgano especializado de justicia sustantiva, dando la espalda a lo que la Constitución y la ley le ordenan sin base ni fundamento legal o *iusfundamental*, pues como hemos expresado, en razón de la autonomía procesal de los incidentes, estos cuentan con reglas, régimen y vida jurisdiccional propia, por lo que resulta evidente que —en la valoración de estos— cualquiera de las instancias, incluyendo la Corte de Casación, puede incurrir en una violación grosera al debido proceso, a las garantías procesales o a derechos fundamentales de los involucrados. Sin embargo, con la postura doctrinal adoptada es evidente que tales cuestiones están dejando de ser garantizadas por el órgano supremo encargado de esa misión, que es el Tribunal Constitucional.

A mi modo de ver, se trata de una interpretación restrictiva, que contraria el carácter abierto de la Constitución 2010, y es que por el contrario, la norma constitucional debe ser interpretada en el marco de los principios informantes del derecho procesal constitucional dominicano, precisamente por su carácter abierto y garantista, y por ello, aquellas cuestiones que pudieran parecer restrictivas o cerradas se deben interpretar a favor del titular del derecho reclamado, en función del principio *in dubio pro homine*, y del principio de favorabilidad, que se desprenden del artículo 74 de la Constitución, y consagrado entre los principios rectores de nuestra normativa procesal constitucional, específicamente en el numeral 5) del artículo 7 de la ley 137-11.

Expediente núm. TC-04-2024-0156, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Antonio Toribio Frómata, Jacqueline Martínez Faña de Toribio, Silverio Toribio Frómata, Pedro Antonio Toribio Sánchez y Juana Frómata de Toribio, contra la sentencia núm. 00079-2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el dieciocho (18) de febrero del dos mil quince (2015); y la sentencia núm. 2068, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre del dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Respecto al principio *in dubio pro homine*, este plenario en Sentencia TC/0247/18, concretizó que

*«...el principio pro actione o favor actionis —concreción procesal del principio indubio pro homine estatuido en el artículo 74.4 de la Constitución— supone que, ante dudas fundadas sobre la observancia por parte del recurrente de un requisito objetivo de admisibilidad en particular, el Tribunal Constitucional debe presumir la sujeción del recurrente a dicho requisito para garantizar la efectividad de sus derechos fundamentales».*

En este mismo sentido, el principio de favorabilidad ha sido igualmente tratado por este Tribunal en Sentencia TC/0323/17, sosteniendo esta corporación que este principio

*«...se expresa en el sentido de que la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad, para favorecer al titular del derecho; es decir, ninguna ley puede ser interpretada en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales».*

Visto todo lo anterior es indudable que cerrar el camino a un recurrente que ante este órgano constitucional denuncia —a través de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra una sentencia definitiva y con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, aunque esta sea el resultado de un incidente planteado en los órganos judiciales ordinarios— la violación de un derecho fundamental, bajo el argumento de que el asunto principal no ha sido decidido, aparte de una arbitrariedad manifiesta, constituye un acto de trasgresión del artículo 184 de la Constitución que de manera clara establece que habrá un

Expediente núm. TC-04-2024-0156, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Antonio Toribio Frómata, Jacqueline Martínez Faña de Toribio, Silverio Toribio Frómata, Pedro Antonio Toribio Sánchez y Juana Frómata de Toribio, contra la sentencia núm. 00079-2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el dieciocho (18) de febrero del dos mil quince (2015); y la sentencia núm. 2068, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre del dos mil diecisiete (2017).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional «...*para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales*».

Y es que, en materia de garantía de derechos fundamentales no deben colocarse trabas limitantes ni condiciones que impidan al juzgador garantizar su reposición y en su caso, ordenar su protección o prevenir su violación, máxime cuando nos referimos al órgano de cierre de los asuntos constitucionales dentro del Estado, pues es justamente este órgano el llamado constitucionalmente a garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos, a velar por el debido proceso y las garantías procesales que deben resguardar todos los tribunales de la república, cuestiones estas que solo puede cumplirse a cabalidad en el marco de la revisión de decisiones jurisdiccionales.

De igual manera, entendemos que mediante esta decisión se violenta el principio de unidad de la Constitución, el cual presupone una correlación recíproca e integral de todo el contenido sustantivo, incluyendo las normas del debido proceso y de competencia, principio que debe orientar a este órgano a hacer una interpretación armónica y concordante de la Constitución y sus fines, encontrándose la dignidad humana como factor esencial de estos valores y principios fundantes que constituyen la base de nuestro armazón constitucional en aras de garantizar la cohesión social.

Por tanto, ante una queja de violación a un derecho fundamental invocada en un recurso de revisión, ya sea atribuida a una sentencia que decide un incidente o sobre una sentencia que decide el objeto principal en el cual se generó el incidente, este Tribunal Constitucional no debe detenerse a obstaculizar creando condiciones no previstas por el constituyente ni por el legislador orgánico, pues con ello violenta el debido proceso así como los principios y valores que fundan



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la Constitución consagrados en el preámbulo de la misma, e incurre, como hemos dicho en un acto arbitrario, es decir fuera de todo fundamento normativo.

En el mismo sentido, además, esta juzgadora estima que en casos de la naturaleza que nos ocupa entra en juego también el derecho a la tutela judicial efectiva, el cual correlativamente es una obligación del juzgador, pues en la medida que para el individuo la tutela judicial efectiva es un derecho, es una obligación para el juez garantizarla, lo cual cobra mayor trascendencia cuando se trata de la jurisdicción constitucional, como último mecanismo existente en el ordenamiento jurídico dominicano y el carácter definitivo y vinculante de sus decisiones.

Todas las garantías constitucionales deben interpretarse en el sentido más favorable al justiciable, y la misma igualmente se proyecta impidiendo que el juzgador creé restricciones que el legislador no instauró, por el contrario, la propia Constitución de la Republica obliga al Estado y todos sus órganos a estructurar y mantener la disponibilidad para el ciudadano, de mecanismos legales y garantistas de protección jurídica de sus derechos e intereses legítimos, que impliquen no solo instrumentos procesales para la invocación de estos derechos, sino, que una vez rendida una determinada decisión, y que la misma tenga autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, esta pueda ser examinada ante el Tribunal Constitucional, sin limitarse a que se haya conocido el fondo u objeto de un determinado asunto, sino que sea suficiente con que no existan más recursos ante el Poder Judicial, independientemente de si la sentencia con esos efectos es producto de un incidente en el proceso.

Esta juzgadora se pregunta ¿En el curso de un proceso que versa sobre un incidente, pueden los juzgadores incurrir en los mismos vicios, que en el curso de un proceso cuyo objeto es otro? La respuesta positiva salta a la vista, pues

Expediente núm. TC-04-2024-0156, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Antonio Toribio Frómata, Jacqueline Martínez Faña de Toribio, Silverio Toribio Frómata, Pedro Antonio Toribio Sánchez y Juana Frómata de Toribio, contra la sentencia núm. 00079-2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el dieciocho (18) de febrero del dos mil quince (2015); y la sentencia núm. 2068, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre del dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

pueden los juzgadores a través de una sentencia sobre incidente incurrir en los mismos vicios o lesión a derechos fundamentales.

En virtud de lo que hemos esbozado previamente, estimamos que este Tribunal Constitucional no debió aplicar el precedente sobre el cual formulamos el presente voto por los motivos antes expresados y en cambio debió advertir, que en lo que respecta a la dicha sentencia impugnada, el recurso sería inadmisibles debido a que se trata de una sentencia de adjudicación dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el dieciocho (18) de febrero de dos mil quince (2015); la cual puede ser impugnada por vía de la demanda en nulidad ante la Suprema Corte de Justicia; entonces con base a dicha motivación sí podría afirmarse que no adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

Siendo que, la única decisión pasible del recurso de revisión de decisión jurisdiccional a estos fines debía ser la sentencia núm. 2068 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de noviembre del dos mil diecisiete (2017), objeto por igual del caso que nos ocupa.

**Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza**

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veinte (20) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**